

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA No. 003**

ASUNTO: ADOPCIÓN MENOR DE EDAD  
SOLICITANTES: YEISON WALTER MOTTA PÉREZ. C.C. 1.113.622.694  
LINDA MAYERLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. C.C. 66.783.114  
ADOPTIVO: MARÍA SOFÍA TRIVIÑO TIRADO  
RADICADO: 76520311000320200031200

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Encontrándose los presupuestos procesales para decidir de fondo y sin que se advierta la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La niña **MARÍA SOFÍA TRIVIÑO TIRADO** nació el 19 de agosto de 2015 en el municipio de Palmira (Valle) y desde su primer mes de nacida fue recibida en el hogar de los esposos **YEISON WALTER MOTTA PÉREZ** y **LINDA MAYERLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, quienes le ha brindado afecto, amor y los cuidados que requiere un niño para su desarrollo integral, manifestando su deseo de adoptarla con el fin de que se determine un parentesco legal que le permita recibir los beneficios emocionales y personales de tener unos padres.

Con el objeto de materializar su deseo, de los esposos **YEISON WALTER MOTTA PÉREZ** y **LINDA MAYERLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** acudieron al Centro Zonal Palmira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde se inició el respectivo proceso de restablecimiento de derechos, se les orientó sobre los alcances de la adopción, se realizó la remisión al Comité de Adopciones, por lo que surtido el trámite administrativo correspondiente solo resta la autorización del Juez de Familia, razón por la cual se solicita con la demanda se declare la adopción y se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de registro de nacimiento respectivo.

La Defensora de Familia, Dra. **MARÍA STELLA CUESTA GUTIÉRREZ**, emitió concepto favorable de adoptabilidad aseverando que los adoptantes reúnen las condiciones para continuar con la crianza de la menor y garantizar su desarrollo integral.

A su turno la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Despacho guardó silencio luego de haberse notificado personalmente de la admisión.

## CONSIDERACIONES

Es obligación del Juez antes de pronunciarse de fondo en cada asunto, constatar si los presupuestos procesales están presentes en el devenir procesal. Ellos son: Competencia del Juez, demanda en forma, Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. En el presente caso puntualizando cada uno de ellos, la primera radica en este Juzgado, por la naturaleza del asunto que es de competencia de un Juez de Familia y ser esta ciudad el domicilio tanto de la niña a adoptar como las personas interesadas en esa adopción, La demanda formulada ha reunido los requisitos de forma requerida por la ley; la capacidad de los demandantes dimana de su mayoría de edad y que no han sido declarados en interdicción para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones; la procesal, porque como es necesario en estos casos, salvo cuando de oficio la proponen los Defensores de Familia, hacer uso del derecho de postulación, éste recayó en un Profesional del Derecho que contrataron para el efecto.

## LEGITIMACION EN LA CAUSA

Esta se ha dado en virtud a que la acción perseguida ha sido interpuesta por los interesados, quienes reúnen una gama de calidades requeridas para estos efectos.

## CUESTION JURIDICA.

Sobre esta clase de procesos el Código de la Infancia y Adolescencia en art. 61, nos señala lo siguiente:

*“Art. 61. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”*

Es esta una medida de protección encaminada a los niños que se encuentran en situaciones irregulares, tales como el abandono de sus padres y como lo expresan las altas Cortes cuando refieren al tema, el derecho que asiste a todo niño para tener una familia no significa que ésta deba ser necesariamente la surgida de un matrimonio válidamente celebrado, pues dado el reconocimiento constitucional de la originada en vínculos naturales, es decir, la nacida de la voluntad responsable de conformarla, y el establecimiento de la igualdad de derechos y deberes entre ésta y aquélla, tanto la una como la otra pueden ser tenidas como un ambiente propicio para que el menor pueda lograr su desarrollo integral, el propósito principal de la institución, es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también emocional, espiritual y social, no comporta solo la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre, con todos los derechos y deberes

que ello comporta, encuentra su fundamento constitucional en los arts. 42, 44, y 45 .

Interpretando el prenombrado otrora art. 88 del C. del Menor, hoy iteramos, 61 del nuevo Código, el Dr. Eduardo García Sarmiento, en su libro ELEMENTOS DEL DERECHO DE FAMILIA, predica al respecto del mismo lo siguiente:

*“El art. 88 es principal y por excelencia una medida de protección. Dejó de ser un medio para aliviar la condición de los padres sin hijos. Lo que con la Institución se busca es darle ayuda y defensa a la persona en desarrollo. Por eso sólo podrán adoptarse a los menores de 18 años declarados en situación de abandono, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres, o autorizada por el Defensor de Familia cuando el menor no se encuentre en situación de abandono y carezca de representante legal.”<sup>1</sup>*

Predicando sobre esta trascendental medida de protección surgida de los sentimientos más nobles de Justicia e igualdad, entre los muchísimos pronunciamientos de la Corte Supralegal sobre la niñez, en sentencia de Julio 07 d 1999, transcribiendo algunos de sus notables apartes, con la erudición que caracteriza a sus miembros, esta corporación expuso lo siguiente:

*“La familia, en su carácter de institución fundamental de la sociedad, se ha instituido como el ámbito apropiado e idóneo para el desarrollo normal de la persona humana en general y de los niños en particular... El derecho del niño a tener una familia no significa que ésta deba ser necesariamente la surgida de un matrimonio válidamente celebrado, pues dado el reconocimiento constitucional de la originada en vínculos naturales, es decir, la nacida de la voluntad responsable de conformarla, es decir, el establecimiento de la igualdad de derechos entre ésta y aquélla, tanto la una como la otra pueden ser tenidas como un ambiente propio para que el menor pueda lograr su desarrollo integral. La unidad, la permanencia y la estabilidad de la familia son factores determinantes para que el menor pueda lograr su verdadero desarrollo. Si el niño carece de una familia que lo asista y lo proteja, porque ha sido abandonado por sus padres por cualquier causa, o carece de ellos y los demás parientes no cumplen con el deber de brindarle asistencia y protección, es el Estado quien debe ejercer la defensa de sus derechos al igual que su cuidado y protección. La adopción constituye una de las medidas establecidas por el legislador para asegurar la protección de los niños que se encuentren en tal situación (...) es principalmente y por excelencia, una medida de protección, a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno- filial entre personas que no la tienen por naturaleza.*

*El propósito principal de tal institución, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño (...) es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse*

---

<sup>1</sup> Elementos Del Derecho De Familia, Eduardo García Sarmiento, pág. 97.

*de manera armónica e integral, no solo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción, como lo ha sostenido la Corte, no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.*

*La adopción encuentra fundamento constitucional en los artículos 42, 44 y 45 de la Carta Política, que establecen la protección especial del niño y los derechos del mismo a tener una familia y a no ser separado de ella, a recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, a recibir el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación integral. La adopción, entonces, tiene una especial relevancia constitucional y legal, pues además de contribuir a lograr el desarrollo pleno e integral del menor en el seno de una familia, hace efectivos los principios del interés superior del niño de protección y prevalencia de sus derechos, tal como lo ordena el art. 44 del Estatutos Supremo”, por su parte, Eduardo Ignacio Fanzolato, referido por el Doctor Jorge Parra Benítez (La Filiación en Derecho de Familia..., pág. 202), la adopción es “una institución del derecho de familia en virtud de la cual, y por medio de una sentencia judicial, se crea entre personas no ligadas por lazos biológicos próximos un vínculo jurídico de parentesco idéntico o similar al que surge de la filiación consanguínea establecida”.*

En el artículo 68 del C. de la I. y de la A. se señalan los llamados a deprecar la adopción y dentro de ellos se encuentran los cónyuges, los convivientes de hecho, que, a propósito, con miramiento en el principio y regla constitucionales que propugnan por la igualdad erigen en nuestro medio desde tiempo atrás en una forma manida y aceptada en el ordenamiento para conformar familia.

Para acreditar los hechos constitutivos de la demanda, obran en el expediente como pruebas documentales las siguientes:

**Sentencia 340** del 26 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, el cual declaró la vulneración de los derechos de la menor **MARÍA SOFÍA TRIVIÑO TIRADO** y la declaró en estado de adoptabilidad; **Constancia del Centro Zonal Palmira** del ICBF en la que la Defensora de Familia certifica haber llevado a cabo el trámite de legalización de adopción de la niña **MARÍA SOFÍA TRIVIÑO TIRADO** para ser asumida como hija de **YEISON WALTER MOTTA PÉREZ** y **LINDA MAYERLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, estableciendo entre estos una completa integración, reconocimiento y vínculo de pertenencia; **Acta No. 50 de asignación** a los señores **YEISON WALTER MOTTA PÉREZ** y **LINDA MAYERLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** a **MARÍA SOFÍA TRIVIÑO TIRADO**.

De la misma manera, con el fin de acreditar los requisitos exigidos por los artículos 68 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia se acompañaron con el libelo genitor los siguientes documentos: copia auténtica del registro civil de nacimiento de la niña **MARÍA SOFÍA TRIVIÑO TIRADO**, nacida el 19 de agosto de 2015; copias auténticas de los folios de registro civil de nacimiento de los adoptantes así como su registro civil de matrimonio, certificado actualizado de carencia de antecedentes judiciales de los adoptantes, certificación del 30 de septiembre de 2020 expedida por la Secretaria del Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca respecto a la idoneidad física, mental, moral y social de los adoptantes y certificación del 27 de octubre de 2020 expedida por la Defensora **Beatriz Eugenia Rojas Fajardo** del Centro Zonal Palmira del ICBF respecto a la integración personal entre adoptantes y adoptiva.

Se aportaron igualmente recomendaciones o referencias de las calidades personales de los señores **YEISON WALTER MOTTA PÉREZ** y **LINDA MAYERLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y del tiempo de convivencia con la menor **MARÍA SOFÍA TRIVIÑO TIRADO** desde que ésta tenía un mes de nacida, a las que se les confiere credibilidad por cuanto, además de encontrarnos en un proceso de jurisdicción voluntaria donde no existe contraparte, muestran su correspondencia con lo indicado en la demanda y el resto del acervo probatorio, particularmente la existencia de la convivencia ininterrumpida entre los señores **YEISON WALTER MOTTA PÉREZ** y **LINDA MAYERLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** junto a la adoptiva desde el año 2015 y la integración como padres e hija.

Luego de analizarse los documentos presentados, el consentimiento hecho por la Defensora de Familia y el elocuente silencio de la Procuradora Judicial, considera el Despacho que los señores **YEISON WALTER MOTTA PÉREZ** y **LINDA MAYERLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** no sólo prueban los requisitos legales para que adopten, actualmente cuentan 34 y 43 años, respectivamente, sino que además, acreditan las circunstancias que permiten deducir que se encuentran en condiciones de cumplir a cabalidad las obligaciones que contraen al asumir la delicada misión de padres adoptantes de la niña **MARÍA SOFÍA TRIVIÑO TIRADO**, quien cuenta actualmente con 5 años de edad.

Así las cosas, se observa a todas luces razonable y conveniente que se disponga la adopción de la niña **MARÍA SOFÍA TRIVIÑO TIRADO** a fin de que al lado de los solicitantes pueda alcanzar el desarrollo corporal, la educación moral e intelectual y su bienestar social, propugnando por el logro del principio reconocido en nuestra legislación atinente al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECRETAR LA ADOPCION** de la niña **MARÍA SOFÍA TRIVIÑO TIRADO**, nacida en Palmira (Valle), el 19 de agosto de 2015,

registrada en la Notaría Primera de Palmira, en el indicativo serial No. 52951879, NUIP 1114247773, a favor del señor y señora **YEISON WALTER MOTTA PÉREZ** y **LINDA MAYERLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, con cédulas de ciudadanía Nos. 1.113.622.694 y 66.783.114, respectivamente, quienes consiguientemente militarán como padres adoptantes de aquella, en virtud de lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y conforme con el artículo 126 del C. de la I. y de la A, **inscríbese** esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la aquí adoptada, quien en adelante, a la sazón con nuestra normatividad, llevará por nombre **MARÍA SOFÍA MOTTA SÁNCHEZ**, es decir, ya con los apellidos de los adoptantes, registro civil que se anulará y será reemplazado con el nuevo dato sobre el estado civil que por virtud de esta sentencia la adoptada y sus padres adoptantes adquieren, cuyos efectos se entenderán desde la admisión de la demanda, en los términos de la prenotada disposición legal.

**TERCERO:** La presente sentencia, atemperados en nuestro ordenamiento positivo, país de origen de los niños, producirá respecto a los adoptantes y adoptados, todos los derechos y obligaciones propias de la relación materno filial en la forma dispuesta en el art. 64 del C. de la I. y la A., dejando de pertenecer a su familia biológica.

**CUARTO:** La presente sentencia debe ser notificada en forma personal al menos a uno de los adoptantes (Art. 126 num.4º. del ibidem) y sus efectos, iteramos, se surtirán desde la admisión de la demanda, numeral 5º. del precitado artículo.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

**SEXTO:** Una vez notificado y ejecutoriado éste fallo, a costa de los interesados, expídanse las copias necesarias para la eficacia del fallo, debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria, para que se proceda a su inscripción en el original del registro civil de nacimiento de la aludida infante.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
El Juez,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**